

**PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL CERMI EN MATERIA DE FISCALIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016 (TRÁMITE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS)**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

* **Nuevo artículo 61.bis: Tipo de gravamen: Entidades sin ánimo de lucro que no aplican el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002.**

**Justificación**

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades prevé en su artículo 29 un tipo impositivo general del 25 por 100, sin tener en cuenta que, como de su propio texto se desprende, existen entidades sin ánimo de lucro, que, no aplicando el régimen especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, han de tributar como el resto de contribuyentes.

Esto es, no se tiene en cuenta el carácter de entidades sin ánimo de lucro de las entidades parcialmente exentas, máxime teniendo en cuenta que las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas van a seguir manteniendo una tributación privilegiada por cuanto el tipo impositivo que aplicarán se mantendrá en el 20 por 100.

Por ello, se propone que las entidades sin ánimo de lucro que no apliquen el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002, puedan aplicar asimismo el tipo impositivo del 20 por 100 al igual que lo harán las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.

**Medida propuesta**

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de un artículo 61 bis que tendrá el siguiente tenor literal: redacción del artículo 29 número 2 del citado texto legal:

*“Artículo 61. Bis*

*Con efectos a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016, el artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y vigencia indefinida tendrá el siguiente tenor literal:*

*Artículo 29. El tipo de gravamen*

*(…).*

*2. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos que tributarán al tipo general.*

***Asimismo, tributarán al 20 por ciento las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.***

*Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.”*

* **Nuevo Artículo 61. Ter: deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica: eliminación del requisito de realización de las actividades sin ánimo de lucro.**

**Justificación**

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, en su artículo 35.1 a) último párrafo, que regula el concepto de investigación y desarrollo incluyó un requisito y es que esta actividad ha de realizarse sin fin de lucro (el tenor literal del artículo señala que “se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro).

Este requisito relativo a la carencia de ánimo de lucro produce una discriminación sin fundamento ya que aquellos sujetos pasivos que realicen actividades de investigación y desarrollo sin relación con discapacidad y las pongan en el mercado, podrán aplicar la deducción si se cumplen todos los requisitos, mientras aquellos que desarrollen estas mismas actividades pero relacionadas con la discapacidad y las pongan en el mercado, no podrían aplicarla.

Sin duda es una discriminación carente de fundamento y que provoca una desigualdad innecesaria, por lo que se propone su eliminación del texto del citado artículo.

**Medida propuesta**

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de un artículo 61 Ter con el siguiente tenor literal:

*“Artículo 61. Ter. Deducción por investigación y desarrollo e innovación tecnológica.*

*Con efectos a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, tendrá el siguiente tenor literal:*

*“Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica*

1. *Deducción por actividades de investigación y desarrollo.*

*(…).*

*También se considerará actividad de investigación y desarrollo la creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente.* ***Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad.*** *No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.”*

* **Nuevo artículo 61. Quater: Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad: eliminación de la incompatibilidad con la libertad de amortización con creación de empleo**

**Justificación**

La deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se ha mejorado de forma muy significativa recientemente.

No obstante lo anterior, y con el objeto de dotar de la máxima eficacia desde el punto de vista del contribuyente a este incentivo, y teniendo en cuenta que las empresas de reducida dimensión son grandes creadores de empleo, se propone la eliminación de la incompatibilidad con la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, libertad de amortización prevista para empresas de reducida dimensión.

**Medida propuesta**

En consonancia con la justificación anterior, se propone la se propone la introducción de un artículo 61 Quater que tendrá el siguiente tenor literal: redacción del artículo 29 número 2 del citado texto legal:

*“Artículo 61. Quater*

*Con efectos a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, el artículo 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, tendrá el siguiente tenor literal:*

*“Artículo 38. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.*

1. *Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.*

*2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.*

*3. ~~Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de esta Ley.”.~~*

* **Nuevo artículo 61. Quinquies: Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad: aplicación sin límite sobre la cuota**

**Justificación**

Como se ha señalado en el punto anterior, la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se ha mejorado de forma muy significativa.

No obstante lo anterior, y con el objeto de dotar de la máxima eficacia desde el punto de vista del contribuyente a este incentivo, se propone que su aplicación pueda ser íntegra y por tanto sin límite sobre la cuota.

**Medida propuesta**

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de un artículo 61 Quinquies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 61. Quinquies*

*Con efectos a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016, el artículo 39.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, tendrá el siguiente tenor literal:*

*“Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo*

*1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III de este título.*

*Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a la deducción prevista en el artículo 35 de esta Ley podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.*

*El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:*

*a) En las entidades de nueva creación.*

*b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.*

*El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en el artículo 35, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por cuento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.*

***No obstante lo anterior, la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad podrá ser aplicada sin el límite sobre la cuota previsto en el párrafo anterior.***

*(…).”*

* **Nuevo Artículo 61. Sexies: Mantenimiento indefinido de la deducción en gastos e inversiones realizados para habituar a los empleados en el uso de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información en caso de trabajadores con discapacidad**

**Justificación**

El uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, y la accesibilidad a los servicios que ofrece el mundo digital, se viene configurando como uno de los pilares básicos de la integración en la sociedad, máxime en un momento de profunda transformación no sólo de las relaciones personales, sino de las formas de trabajar (teletrabajo), y de relacionarse en el ámbito de los negocios y con las diversas Administraciones que en estos momentos están abordando una profunda transformación y realizando esfuerzos en este campo.

Es por ello que resultaría muy conveniente el mantenimiento con carácter indefinido de la deducción de gastos e inversiones realizados para habituar a los empleados en el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, en caso de que estos empleados sean personas con discapacidad.

La prórroga de este incentivo se ha venido realizando en los últimos años en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

**Medida propuesta**

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de un se propone la introducción de un artículo 61 Sexies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 61. Sexies*

*Con efectos a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se introduce una nueva Disposición Final Séptima Bis en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que tendrá el siguiente tenor literal:*

***“Disposición Final Séptima Bis. Prórroga indefinida del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.***

***El artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, prorrogará su vigencia de forma indefinida para los gastos e inversiones para habituar a los empleados que sean personas con discapacidad en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.”***

* **Nuevo artículo 61. Septies: Reintroducción de la deducción por las inversiones en plataformas de acceso para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.**

**Justificación**

La movilidad resulta uno de los elementos clave para la integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

Así, el antiguo artículo 38 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades contemplaba una deducción favorecedora para aquellos contribuyentes que abordaban gastos derivados de la adaptación de vehículos para personas con discapacidad. Esta deducción que fue derogada al hilo de la derogación gradual de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades a raíz de la aprobación de la Ley 3572006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, era sin duda un incentivo para la realización de este tipo de adaptaciones tan necesaria para el colectivo de personas con discapacidad.

Es por ello, que, tomando en consideración que la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades prevé que la Ley de Presupuestos Generales del Estado pueda establecer los incentivos fiscales pertinentes en relación a este impuesto, cuando así fuere conveniente para la ejecución de la política económica, y suponiendo que este incentivo supondría un acicate a la inversión de las empresas en este tipo de dispositivos, resultaría muy adecuada su reincorporación a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

**Medida propuesta**

Tomando en consideración los argumentos que justifican su reintroducción, se propone la introducción de un nuevo artículo se propone la introducción de un artículo 61 Septies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 61. Septies*

*Con efectos a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida se propone la introducción de un nuevo artículo 38 bis en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que tendrá el siguiente tenor literal:*

***“Artículo 38 Bis. Deducción por adaptación de vehículos para personas con discapacidad.***

***Las inversiones en plataformas de accesos para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por ciento del importe de dichas inversiones.”***

* **Nuevo artículo 61.Octies: Reintroducción de la deducción por aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores.**

**Justificación**

El antiguo artículo 43 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, contemplaba una deducción de la cuota íntegra del 10% de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros o de sus parientes en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad (Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la normativa tributaria con esta finalidad).

Se propone la reintroducción de esta deducción que se derogó progresivamente, y ello con el fin de incentivar a los empresarios a colaborar con el sostenimiento futuro de las personas con discapacidad, aliviando así en parte al Estado de la carga futura que supondrá para éste su sostenimiento, máxime dado el rápido envejecimiento de la población y las nuevas necesidades que se están poniendo de manifiesto.

Sin duda esta deducción contribuiría a la incentivación de la colaboración público-privada, tan necesaria en momentos como el actual.

**Medida propuesta**

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 61 octies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 61. Octies*

*Con efectos a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la introducción de un nuevo artículo 38 ter en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que tendrá el siguiente tenor literal:*

***Artículo 38 Ter. Deducción por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.***

1. ***.El contribuyente podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:***

***a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.***

***b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en el párrafo anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.***

***Cuando concurran en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.***

***c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.***

***Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.***

1. ***Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en los apartado 1 se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.***
2. ***Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora.”***
* **Introducción de un nuevo artículo 61. Nonies: nueva deducción para incentivar las obras de adecuación de los puestos de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad**

**Justificación**

La inserción laboral de las personas con discapacidad ha de ser uno de los pilares básicos con los que cumplir el mandato dado por la Constitución en su artículo 49, cuyo último fin es favorecer la plena integración de este colectivo en todos los ámbitos de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta el alto nivel de desempleo que existe en estos momentos de crisis económica.

Es por ello que la introducción de esta deducción que incentive las obras de adecuación para facilitar a las personas con discapacidad el acceso a su puesto de trabajo, se configura como un incentivo adecuado para coadyuvar a los empresarios a adaptar sus instalaciones comunes y los puestos de trabajo a las situaciones de discapacidad de sus trabajadores. Por este motivo, se propone la introducción de una nueva deducción para incentivar estas obras de adecuación lo cual será asimismo un incentivo a la realización de inversiones por parte de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

**Medida propuesta**

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 61 Nonies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 61. Nonies*

*Con efectos a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la introducción de un nuevo artículo 38 quater en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que tendrá el siguiente tenor literal:*

***Artículo 38 Quater. Deducción por realización de obras e instalaciones de adecuación para trabajadores que tengan la consideración de personas con discapacidad.***

***1. Los contribuyentes que realicen en los centros de trabajo de los que sean titulares, inversiones en obras e instalaciones de adecuación para los trabajadores que tengan la consideración de personas con discapacidad, tendrán una deducción en la cuota íntegra del 15% del importe de la inversión realizada.***

***2. Las inversiones en obras e instalaciones de adecuación habrán de contribuir a la mejora de la accesibilidad y comunicación sensorial y facilitar el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, debiendo ser certificadas por la Administración competente en tal sentido.***

***3. La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que las obras e instalaciones de adecuación se pongan a disposición del contribuyente.”***

* **Introducción de un nuevo artículo 61. Decies: libertad de amortización ligada al mantenimiento o creación de empleo de personas con discapacidad.**

**Justificación**

En aras a incentivar el empleo en el colectivo de personas con discapacidad, y como ya se prevé en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para empresas de reducida dimensión, se propone la introducción de la figura de libertad de amortización ligada al mantenimiento o creación de empleo de personas con discapacidad.

Sin duda, esta medida, utilizada de forma habitual para incentivar la inversión y el empleo contribuiría a completar los incentivos para la contratación de personas con discapacidad que ya se regulan en la citada normativa.

**Medida propuesta**

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 61 decies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 61. Decies*

*Con efectos a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la introducción de una nueva Disposición Adicional Decimotercera en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que tendrá el siguiente tenor literal:*

"***Disposición Adicional Decimotercera Libertad de amortización con creación de empleo de personas con discapacidad:***

***1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los periodos impositivos iniciados dentro del año 2015 y siguientes, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del periodo impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, se incremente en los términos y condiciones previstos en el artículo 38 de esta Ley, el promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad respecto a la plantilla media de trabajadores con discapacidad del periodo impositivo inmediatamente anterior y dicho incremento se mantenga durante un periodo adicional de otros veinticuatro meses.***

***Este régimen también se aplicará a las inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 106 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.***

***2. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias y será incompatible para los mismos trabajadores, en el artículo 102 de esta Ley.***

***3. Lo previsto en los apartados anteriores también será de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.***

***4. Este incentivo es compatible con la deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad contemplada en el artículo 38 de esta Ley y podrá ser aplicado asimismo por aquellos sujetos pasivos que apliquen los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión regulados en los artículos 101 a 105 de esta Ley.***

***5. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondiente.***

***El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.”***

* **Nuevo Artículo 61. Undecies: Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades para empresas de Inclusión-Discapacidad**

**Justificación**

Con el fin de aliviar de carga tributaria a aquellas empresas mercantiles que abogan por una inserción laboral de personas con discapacidad, se propone la introducción de una nueva bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades del 95%.

La bonificación iría dirigida a empresas que tengan una plantilla compuesta en más de un 50 por ciento por personas con discapacidad, y que reinviertan todas las rentas obtenidas en las actividades, salvo que estén participadas, directa o indirectamente en más del 50 por ciento, por una o más por entidades sin ánimo de lucro a las que les sea de aplicación lo previsto en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuyo caso sería posible la distribución de beneficios a sus partícipes, tanto directos como indirectos, en la medida en que éstos se dediquen a la integración socio-laboral de personas con discapacidad y destinen estas rentas exclusivamente a proyectos de integración socio-laboral de las personas con discapacidad.

Esta propuesta es reflejo de lo que ya sucede en el ámbito de las cooperativas, ya que según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas se establece un sistema de bonificación en la cuota del 95 por ciento con determinadas condiciones, para aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios que sean personas con discapacidad.

**Medida propuesta**

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 61. Undecies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 61. Undecies*

*Con efectos a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la introducción de un nuevo artículo 34 bies en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que tendrá el siguiente tenor literal:*

***“Artículo 34.bis. Bonificación para las Empresas de Inclusión-Discapacidad***

***Tendrá una bonificación del 95%, la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas por contribuyentes del Impuesto, siempre que tengan una plantilla compuesta en más de un 50 por 100 por personas con discapacidad y que reinviertan todas las rentas obtenidas en las actividades, salvo que estén participadas directa o indirectamente en más del 50% por una o más entidades sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación lo previsto en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuyo caso será posible la distribución de beneficios a sus partícipes, tanto directos como indirectos, en la medida en que éstos se dediquen a la integración socio-laboral de personas con discapacidad y se destinen estas rentas exclusivamente a proyectos de integración socio-laboral de las personas con discapacidad.”***

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

* **Introducción de una nueva Sección 4ª, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y un nuevo artículo 63 bis con el fin de mantener indefinidamente e incrementar la reducción del rendimiento neto de actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo en el caso de contribuyentes que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100.**

**Justificación**

La entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como la reciente reforma tributaria llevada a cabo en el año 2014 han supuesto una considerable mejora en cuanto a la fiscalidad de las personas con discapacidad se refiere ya que el legislador ha tenido en cuenta que éstas necesitan de mayor renta disponible para atender a sus necesidades, habiéndose introducido importantes incrementos en el caso de los mínimos por discapacidad, nuevas deducciones, así como incrementos para contribuyentes que sean personas con discapacidad en el artículo 19, rendimiento netos del trabajo por cuenta ajena y por obtención de rendimientos de las actividades económicas (artículo 32 del citado Texto Legal).

La Ley de Presupuestos para el año 2010 (Ley 26/2009, de 23 de diciembre) introdujo una Disposición Adicional Vigésimo Séptima en la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mediante la cual se preveía una Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo, reducción con carácter de temporal ya que se ha venido previendo de forma temporal hasta el año 2014, no previéndose su prórroga para el año 2015.

Desde el colectivo de personas con discapacidad, se considera, debido a que esta medida ha resultado muy favorable en el entorno de crisis en que nos encontramos, debería ser mantenida con carácter indefinido para aquellos contribuyentes que sean personas con discapacidad así como incrementada en 5 puntos con respecto a la regulación actual.

**Medida propuesta**

En consonancia con la Justificación antes expuesta, se propone la introducción de una nueva Sección 4ª en el Capítulo I del Título VI, Normas Tributarias, y la inclusión de un nuevo artículo 63. Bis en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 con el fin de que la reducción por obtención de rendimientos de actividades económicas prevista en la Disposición Adicional Vigésimo Séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, tenga vigencia indefinida para los contribuyentes que sean personas con discapacidad, así como para fijar su coeficiente en un 25 por 100:

*“Sección 4ª: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

*Artículo 63. Bis: Reducción del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo.*

*Con efectos desde 1 de enero de 2016 y con vigencia indefinida, se modifica la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio que queda redactada de la siguiente forma:*

*“Disposición Adicional Vigésima Séptima. Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo.*

1. *Los contribuyentes que sean personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y acrediten esta condición en los términos previstos en esta Ley y ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en un 25 por 100 el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de esta Ley, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.*

*(…).****”***

* **Nuevo artículo 63. Ter: Entrega de vehículos: introducción de vehículos para personas con movilidad reducida.**

**Justificación**

La reciente reforma tributaria introdujo un nuevo supuesto de valoración en el caso de entrega de vehículos automóviles que sean eficientes energéticamente.

La movilidad es una de las cuestiones de la vida diaria a la que han de hacer frente las personas con discapacidad, constituyendo a veces una barrera de acceso a determinadas cuestiones básicas de la vida diaria, como por ejemplo, acudir al puesto de trabajo.

Es por ello que, desde esta perspectiva y con el fin de incentivar la movilidad entre el colectivo de personas con discapacidad, se propone la inclusión dentro de la nueva regla de valoración en el caso de entrega de vehículos, de los vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad.

**Medida propuesta**

Teniendo en cuenta la justificación, se propone la introducción de un nuevo artículo 63. ter que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 63. Ter*

*Con efectos a partir 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la modificación del artículo 43 1.1º b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:*

“*Artículo 43. Valoración de las rentas en especie*

*En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:*

*(…)*

*La valoración resultante de lo previsto en el párrafo anterior se podrá reducir hasta en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.*

***La valoración se reducirá en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.”***

* **Nuevo artículo 63.Quater: Actualización del mínimo por descendientes**

**Justificación**

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula los mínimos por descendientes, mínimos que han sido actualizados y mejorados considerablemente en la reciente reforma tributaria llevada a cabo en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre de reforma, entre otros, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante lo anterior, la norma obvió la actualización de las condiciones para la aplicación del mínimo, condiciones que no han sido actualizadas desde el año 2009 lo que está provocando en la práctica la imposibilidad de los contribuyentes para aplicar el citado mínimo.

Es por ello que se propone una actualización al alza de este mínimo, que además va ligado a la aplicación de la nueva deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a su cargo.

**Medida propuesta**

Teniendo en cuenta la justificación anterior nuevo artículo 63. Quater que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 63. Quater*

*Con efectos a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la* *modificación del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:*

*Artículo 58. Mínimo por descendientes*

*El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas,* ***superiores a 10.000 euros****, de (…).”*

* **Nuevo artículo 63. Quinquies: Actualización del mínimo por ascendientes**

**Justificación**

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula los mínimos por descendientes, mínimos que han sido actualizados y mejorados en la reciente reforma tributaria.

No obstante lo anterior, la reforma ha obviado la actualización de las condiciones para la aplicación del mínimo, condiciones que no han sido actualizadas desde el año 2009 y que está provocando en la práctica la imposibilidad de los contribuyentes para aplicar el citado mínimo.

Es por ello que se propone una actualización al alza de este mínimo, que además va ligado a la aplicación de la nueva deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a su cargo.

**Medida propuesta**

Teniendo en cuenta la justificación anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 63. Quinquies que tendrá el siguiente tenor literal:

*Artículo 63. Quinquies.*

*Con efectos a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la* *modificación del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:*

*“Artículo 59. Mínimo por ascendientes*

1. *El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a* ***10.000 euros (…).”***
* **Nuevo Artículo 63. Sexies: Actualización de las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad**

**Justificación**

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula los mínimos por descendientes, mínimos que han sido actualizados y mejorados en la reciente reforma tributaria.

No obstante lo anterior, la reforma ha obviado la actualización de las normas comunes para la aplicación del mínimo, condiciones que no han sido actualizadas desde el año 2009 y que está provocando problemas para su aplicación en la práctica.

Es por ello que se propone una actualización al alza de estas condiciones.

**Medida propuesta**

Teniendo en cuenta la justificación, se propone la introducción de un nuevo artículo *63.* Sexies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 63. Sexies.*

*Con efectos a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la* *modificación del artículo 61 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal*

*“Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad*

*Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:*

*1º Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.*

*No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a* ***10.000*** *euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.*

*2º No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a* ***2.250 euros****.*

*(…).”*

* **Nuevo artículo 63. Septies: Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa: incremento del límite en el gasto por seguro de enfermedad en el caso de personas con discapacidad**

**Justificación**

El artículo 30.2.5º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas prevé que tendrá la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él, siendo el límite de deducción 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

Con el fin de tener en cuenta que en el caso de personas con discapacidad, el coste de las primas del seguro serán más elevadas, sería conveniente incrementar este límite a 1.500 euros por persona en el caso de que alguna de ellas sea una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 y a 3.000 euros en caso de un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

**Medida propuesta**

Teniendo en cuenta la justificación anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 63. Septies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 63. Septies.*

*Con efectos a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la* *modificación del artículo 30.2.5º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal*

*“Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.*

*(…)*

*2 Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:*

*(…)*

*5ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.* ***Este límite se elevará a 1.500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente en caso de que sea persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100, elevándose a 3.000 euros en caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100.****”*

* **Nuevo artículo 63. Octies: Modificación para incluir un supuesto de reducción del 100 por 100 de los rendimientos obtenidos por los arrendadores en el caso de arrendamientos de bienes inmuebles por personas con discapacidad**

**Justificación**

El acceso a la vivienda por parte de personas con discapacidad es una de las cuestiones que desde el punto de vista del legislador y en cumplimiento del mandato previsto en el texto constitucional, ha de verse impulsado.

Las medidas favorecedoras del acceso a la vivienda y en concreto del alquiler no son extrañas en el ordenamiento tributario siendo así que se considera oportuno incentivar al arrendador a poner a disposición de las personas con discapacidad sus viviendas sin ocupar, viviendas que en muchos casos han de ser adaptadas a las situaciones de discapacidad con el sobrecoste que ello conlleva, siendo así que esta reducción contribuirá sin duda a coadyuvar al propietario a la realización de obras y a la persona con discapacidad, a contar una posibilidad más de acceder a una vivienda.

**Medida propuesta**

Conforme a la justificación anterior se propone la introducción de un nuevo artículo *63. Octies* que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 63. Octies.*

*Con efectos a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la* *modificación del artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal*

***“****2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.*

***La reducción será del 100 por cien cuando el arrendatario sea una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento. El arrendatario deberá comunicar al arrendador anualmente, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de este requisito.”***

* **Nuevo artículo 63. Nonies: Introducción de un nuevo supuesto de reducción por aportaciones realizadas al amparo del Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral**

**Justificación**

El Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral (en adelante, Real Decreto 153/2013, de 1 de marzo), regula una nueva modalidad de convenio especial a suscribir con la Seguridad Social por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral, a efectos de la cobertura de las prestaciones por jubilación y muerte y supervivencia, siendo así que la suscripción al citado convenio conlleva, tal y como prevé el artículo cuatro titulado “Acción Protectora”, la inclusión en el campo de la aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en una situación asimilada al alta para la cobertura de prestaciones de jubilación, muerte y supervivencia.

De otro lado, el artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las rentas de las personas físicas (en adelante, Ley 35/2006, de 28 de noviembre), regula las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, siendo de aplicación dicha reducción para las aportaciones y prestaciones realizadas o percibidas a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia realizadas a favor de personas con discapacidad.

En este sentido, las coberturas cubiertas por los convenios especiales suscritos con la Seguridad Social por personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral son asimilables a las coberturas cubiertas por los sistemas de previsión social reguladas en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

No obstante las aportaciones realizadas al Convenio especial regulado por el Real Decreto 153/2013, de 1 de marzo, no se han declarado aptas para la aplicación de la reducción prevista en el artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, pudiendo generarse una discriminación de trato entre los diferentes instrumentos financieros previstos para cubrir las especiales necesidades del colectivo de personas con discapacidad, aun a pesar de que sus coberturas resultan asimilables y todos ellos están destinados a coadyuvar a la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

Es por ello que, con el fin de aclarar esta laguna normativa que conlleva una discriminación carente de fundamento, se propone la inclusión de las aportaciones realizadas al amparo del Real Decreto 153/2013, de 1 de marzo, dentro del artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, para que éstas puedan gozar en los mismos términos del beneficio fiscal allí previsto que consiste en una reducción en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

**Medida propuesta**

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 63. Nonies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 63. Nonies.*

*Con efectos a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la* *modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 54 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:*

*“2. El régimen regulado en este artículo también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial, a los seguros de dependencia que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 51 y en la disposición adicional décima de esta ley,* ***así como a las cuotas satisfechas a la Seguridad Social en el marco del convenio especial para personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral regulado en el Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo.*** *En tal caso, los límites establecidos en el apartado 1 anterior serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.*

*3. Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad,* ***incluyendo las realizadas en el marco de los convenios especiales suscritos según lo previsto en el Real Decreto 153/2013, de 1 de marzo****, realizadas por las personas a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional décima de esta ley, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”*

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 49/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO**

* **Introducción de una nueva Sección 5ª en el Proyecto de Ley de Presupuestos y de un nuevo artículo 63. Decies para la consideración de las prestaciones de servicios gratuitas como donativos, donaciones y aportaciones deducibles a los efectos de la aplicación de las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**

**Justificación**

El actual régimen de incentivos fiscales al mecenazgo que se contiene en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de incentivos fiscales al mecenazgo, contempla una serie de deducciones aplicables por contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la renta de no Residentes.

A este respecto y como prevé la norma en su artículo 17 los donativos, donaciones y aportaciones deducibles son aquellos que consisten en dinero, bienes o derechos, así como otro tipo de donativos tales como cuotas de afiliación (siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura), la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, así como donativos o donaciones de determinados bienes (culturales de calidad garantizada, que formen parte del Patrimonio Histórico Español, etc.).

Sin embargo la norma mencionada nada dice acerca de donaciones de otro tipo como pueden ser, entre otras, las de servicios, siendo así que se está produciendo un perjuicio innecesario al Tercer Sector por cuanto es habitual que las entidades que forman parte de él reciban servicios de terceros de forma gratuita, servicios que contribuyen a la realización de sus fines.

Resulta por ello necesaria la inclusión en el ámbito de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles de las prestaciones de servicios realizadas de forma gratuita a favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo, como ya sucede en la legislación foral, en concreto en la Comunidad Foral Navarra.

**Medida Propuesta**

En consonancia con la justificación antes expuesta, se propone la introducción de una nueva Sección 5ª en el Capítulo I del Título VI, Normas Tributarias del Proyecto de Ley y de un un nuevo artículo 63. Decies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Sección 5ª. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

*Artículo 63. Decies.*

*Con efectos a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se propone la* *modificación de los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo que tendrán el siguiente tenor literal:*

“*Artículo 17. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.*

1. *Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:*
2. *Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o derechos,* ***así como las prestaciones de servicios a título gratuito.***

*(…).”*

*“Artículo 18. Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.*

1. *La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:*
2. *En los donativos dinerarios su importe.*
3. *En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.*

***En las prestaciones de servicios a título gratuito, el coste de los gastos incurridos.***

***(…).”***

*“Artículo 24. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles.*

*(…)*

1. *La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:*
2. *El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.*
3. *Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 16 de esta Ley.*
4. *Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.* ***Importe de la valoración de la donación en el supuesto de prestación de servicios a título gratuito.***

*(…).”*

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

* **Nuevo artículo 65. Bis: Cambios en la redacción del artículo 91.Uno.6 c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.**

**Justificación**

El nuevo redactado del artículo 91.Uno.1.6ª c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, estableció la tributación a tipo reducido de los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del Anexo de la Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

En relación con la mención al uso personal y exclusivo, y atendiendo a la finalidad de la norma, se propone, con el fin de evitar una interpretación excesivamente literal y restrictiva del precepto, que la aleje de sus fines, la sustitución de esta mención, por la de “*uso esencial o principal*”

**Medida propuesta**

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 65 bis con el fin de modificar los números 5º y 6º del apartado Uno.1, los números 3º, 4º y 5º del Apartado Dos.1 y el número 1º del apartado Dos.2, del artículo 91, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que quedarán redactados de la siguiente forma:

*“Artículo 65. Bis.*

*A partir de 1 de enero de 2016 y con vigencia indefinida, se modifican los números 5º y 6º del apartado Uno.1, los números 3º, 4º y 5º del Apartado Dos.1 y el número 1º del apartado Dos.2, del artículo 91, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que quedarán redactados de la siguiente forma*

*(…)*

*6º Los siguientes bienes*

*(…)*

*c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del Anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para* ***uso esencial o principal*** *de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.*

*(…).”*

* **Artículo 65. Ter: Cambios en la redacción del apartado octavo del Anexo de la Ley.**

**Justificación**

Sirvan los argumentos de la medida anterior, para modificar la redacción del apartado octavo del Anexo de la Ley.

**Medida propuesta**

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 65. Ter, de modificación del apartado octavo del Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 65. Ter.*

*Con efectos 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se modifica el apartado Octavo del Anexo de la Ley 37/1992, que queda redactado de la siguiente forma:*

*Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6º.c) de esta Ley*

*(…)*

* *Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para* ***uso esencial o principal*** *de personas con deficiencia audiovisual y auditiva.*

*(…).”*

* **Nuevo Artículo 65. Quater: Apartado octavo del Anexo de la Ley: Prótesis, órtesis: inclusión de mención normativa y prótesis externas auditivas de conducción ósea**.

**Justificación**

El punto octavo del Anexo de la Ley incluye expresamente un apartado relativo a prótesis, órtesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

En relación con la normativa señalada y la mención genérica al procedimiento para su actualización, cabe señalar la conveniencia, en aras a dotar de seguridad jurídica al precepto, de incluir una mención expresa al Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.

Asimismo, con la misma argumentación, esto es, dotar de seguridad jurídica al precepto, se propone la inclusión de una mención expresa a las prótesis externas auditivas de conducción ósea.

**Medida propuesta**

En consecuencia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 65. Quater con el fin de modificar el apartado octavo del Anexo, relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6º c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 65. Quater*

*A partir de 1 de enero de 2016 y con vigencia indefinida, se modifica la redacción del apartado octavo del Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que tendrá el siguiente tenor literal:*

*Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6º.c) de esta Ley*

*(…)*

* *Prótesis, órtesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, el* ***Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica,*** *y el procedimiento para su actualización, incluyendo sus componentes y accesorios* ***y las prótesis* *externas auditivas de conducción ósea, incluyendo sus componentes y accesorios****.”*
* **Nuevo Artículo 65. Quinquies: introducción de un listado no cerrado en el punto undécimo del apartado octavo del Anexo de la Ley.**

**Justificación**

El apartado octavo del Anexo, prevé la aplicación del tipo reducido a los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva.

No obstante esta mención es genérica, a diferencia de lo que sucede en el caso de los productos de apoyo que sí cuentan con una lista de productos específicos, motivo por el que se considera la conveniencia de incluir un listado no cerrado de determinados productos imprescindibles para el colectivo de personas con discapacidad.

**Medida Propuesta**

Tomando en consideración la justificación anterior, se propone la introducción de un Artículo 65. Quinquies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 65. Quinquies.*

*A partir de 1 de enero de 2016, y con vigencia indefinida, se modifica la redacción del punto octavo del Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que tendrá el siguiente tenor literal:*

*Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.6º.c) de esta Ley.*

*(…)*

* *Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados* ***para uso esencial o principal*** *de personas con deficiencia visual o auditiva,* ***entre otros los siguientes:***
1. ***Aparatos, instrumentos y software para la escritura e impresión en braille de texto y la reproducción gráfica en relieve, así como el papel especial requerido para ello.***
2. ***Dispositivos específicos para la grabación y reproducción en audio de contenidos bibliográficos, así como aparatos para la lectura mediante magnificación.***
3. ***Dispositivos para el acceso a la información y comunicación mediante voz o braille y sus periféricos para la entrada o salida de datos, así como software concebido específicamente para el acceso a dispositivos electrónicos, como ordenadores o terminales móviles, mediante voz, magnificación o braille y relieve.***
4. ***Relojes, despertadores y calculadoras, con voz, relieve, macrotipo o con aviso luminoso o vibrotáctil.***
5. ***Productos para facilitar la orientación, movilidad y localización para personas ciegas y deficientes visuales, como GPS específicos, balizas para orientación en interiores y exteriores.***
6. ***Microscopios, Telemicroscopios, lentes y filtros específicos montados en gafas (y sus monturas), telescopios específicos para posibilitar la visión de objetos lejanos y lectura de información a distancia, así como lupas.***

(…).”

* **Nuevo Artículo 65. Sexies: Punto octavo del Anexo, productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial**: **cambios en su redacción, inclusión de referencia normativa y adición de productos.**

**Justificación**

En lo que se refiere a los productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, y en lo que se refiere a su redacción, y con el fin de alinearse con el espíritu de la norma y evitar interpretaciones confusas de ésta se propone la sustitución de la expresión *“uso personal y exclusivo”* por “*uso esencial o principal*”.

Asimismo, dada la gran variedad de productos, todos ellos necesarios para la ayuda a personas con severas deficiencias, consideramos que el listado no debería tener carácter cerrado, sino abierto.

Además, hay que señalar que todos estos productos se encuentran recogidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología por lo que se estima que, en aras a dar la mayor seguridad jurídica posible es necesaria la mención a la citada norma.

Asimismo, con este mismo fin de dotar de seguridad jurídica al precepto, se estima absolutamente necesario prever una relación de productos que son desde todos los puntos de vista imprescindibles para el apoyo al colectivo de personas con diversas deficiencias.

Así, el último inciso del punto octavo del Anexo incluye un listado de productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental intelectual o sensorial, tales como productos de apoyo para vestirse o desvestirse, para funciones de aseo, para lavarse, bañarse o ducharse, o productos de apoyo para posibilitar el uso de las nuevas tecnologías.

No obstante lo anterior, se echan en falta ciertos productos, totalmente básicos e imprescindible para este colectivo y que son necesarios para el desenvolvimiento digno en el día a día de estas personas facilitándoles por ejemplo, su comunicación, o permitiendo realizar tareas de estimulación, básicas para el desarrollo personal.

Es por ello, que con el fin de no dejar a un lado ningún producto que pueda contribuir a paliar cualquier deficiencia, se propone la inclusión en el listado de productos de determinadas categorías.

Así, resulta necesaria la inclusión de productos y sistemas de posicionamiento como referencia genérica, ya que son productos dirigidos a personas con graves discapacidades físicas y como consecuencia con deformidades y lesiones corporales, por lo que necesitan adaptar las sillas de ruedas para corregir el posicionamiento y evitar o frenar mayores y lesiones

Asimismo, resulta necesario la inclusión de los estimuladores sensoriales, considerándose como tales todos aquellos productos para la integración y estimulación sensorial, estimuladores que por su parte son diferentes de los estimuladores funcionales y que están destinados a favorecer el desarrollo cognitivo y sensorial de niños con diversidad funcional con el objetivo de ofrecer una mayor calidad de vida en las distintas etapas del desarrollo evolutivo de las personas.

Estos productos se incluyen en la citada Norma ISO en relación con estos productos:



Además se propone la introducción del software y soportes para posibilitar la comunicación ya que, partiendo de que la comunicación es un derecho fundamental de cualquier persona, no parece lógico excluir del párrafo el elemento más importante para la comunicación de aquellas personas con discapacidad que no tienen posibilidades de expresarse de manera oral.

Lo que se denomina soportes de comunicación son, tal y como se hace referencia en la Norma ISO que los regula, dispositivos portátiles con salida de voz que permiten la comunicación y expresión de necesidades a través de sistemas pictográficos de comunicación (dibujos) o bien lecto-escritura en aquellos casos en que se haya adquirido alguna capacidad de comunicación.

El detalle de la norma es como sigue:

*22 21 09 Comunicadores clasificados en la ISO 9999:*

*Dispositivos electrónicos portátiles de comunicación que ayudan a la comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral. Dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.*

Además, resulta necesario la introducción de los productos para la adaptación del puesto de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Estos productos son imprescindibles para la adaptación de puestos en el entorno laboral, favoreciendo la calidad de vida laboral, así como el rendimiento en el trabajo.

El detalle de los elementos recogidos en la Norma ISO 9999 es como sigue:

*18 09 09 Sillas para anquilosis: sillas con un asiento que tienen una o más secciones inclinables en la parte frontal. Sillas de artrodesis incluidas*

*18 09 21 Muebles especiales para sentarse: Sillas que consiguen los requerimientos de sedestación específicos de una persona, como freno alargado, rotación de asiento, etc.*

*18 09 31 Asientos, sistemas de sedestación y bloques de abducción: Asientos y accesorios que corrigen o mantienen una posición estable*

*18 09 39 Sistemas modulares de asiento: Sistemas basados en una estructura a la cual se le pueden añadir unos módulos de asiento seleccionados, cuya posición se puede ajustar para obtener una postura de sedestación particular*

*24 18 27 Apoyos de antebrazo para permitir actividades manuales-. Dispositivos en los que apoyan los antebrazos durante actividades manuales y permiten la ejecución de las mismas a* *personas con problemas de destreza o control motor.*

**Medida propuesta**

En consecuencia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 65. Sexies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 65. Sexies.*

*A partir de 1 de enero de 2016 y con vigencia indefinida, se modifica la redacción del apartado octavo del Anexo de relación de bienes a que se refiere el artículo 91. Uno.1.6º c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que tendrá el siguiente tenor literal:*

*Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.6º.c) de esta Ley.*

*(…)*

* + *Los* ***productos de apoyo incluidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología*** *que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, y en particular los siguientes:*

*(…)*

* + - ***Productos y sistemas de posicionamiento dirigidos a personas con graves discapacidades físicas.***
		- ***Estimuladores sensoriales, esto es, productos para la integración y estimulación sensorial destinados a favorecer el desarrollo cognitivo y sensorial de personas con diversidad funcional.***
		- ***Software y soportes para facilitar la comunicación definidos en la Norma Europea EN ISO 9999/20012 de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología en la categoría 22 21 09, que ayudan a la comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral, dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.***
		- ***Productos para la adaptación del puesto de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.”***
* **Nuevo Artículo 65. Septies: Punto octavo del Anexo: inclusión de componentes y accesorios.**

**Justificación**

La redacción propuesta al artículo 91.Uno.1.16º.c) señala en su último inciso que dentro de los equipos médicos, aparatos y demás instrumental que se relacionen en el apartado octavo del Anexo de la ley, no se incluyen otros accesorios, recambios y piezas de repuesto.

A este respecto, el citado apartado octavo incluye los componentes y accesorios en el subapartado quinto, prótésis, órtesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos.

Vista esta inclusión, y desde el punto de vista de los productos relacionados con la discapacidad, se considera que esta inclusión de componentes y accesorios, en aras a dar coherencia al tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido y evitar interpretaciones contradictorias, debería hacerse extensiva a éstos, por lo cual se propone la modificación del citado punto octavo del Anexo.

**Medida propuesta**

En consecuencia con lo anterior, se propone la inclusión de un nuevo artículo 65 Septies que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Artículo 65. Septies.*

*A partir de 1 de enero de 2016 y con vigencia indefinida se modifica la redacción del apartado octavo del Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que tendrá el siguiente tenor literal:*

*Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.6º.c) de esta Ley.*

 *(…)*

* + *Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores****, así como*** *grúas para movilizar personas con discapacidad,* ***incluyendo sus componentes y accesorios.***
	+ *Plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, rampas portátiles y barras autoportantes para incorporarse por sí mismo,* ***incluyendo sus componentes y accesorios.***

*(…)*

* *Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados* ***para uso esencial o principal*** *de personas con deficiencia visual o auditiva,* ***incluyendo sus componentes y accesorios, entre otros los siguientes:***
* *Los* ***productos de apoyo incluidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología*** *que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial,* ***incluyendo sus componentes y accesorios****, y en particular los siguientes:*

*(…).”*